TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA CIVIL - FAMILIA

Popayán, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024) (Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha)

Procede la Sala a resolver la impugnación interpuesta por JOHN JAMES DE JESUS SERNA HOYOS contra de la sentencia No. 015 proferida el 15 de febrero de 2024 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Popayán, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1.- La SOLICITUD y sus PRETENSIONES¹. El señor JOHN JAMES DE JESUS SERNA HOYOS reclama el amparo de sus derechos al "ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA, IGUALDAD, DEBIDO PROCESO y CONFIANZA LEGÍTIMA" y, en consecuencia, solicita que se ordene a la Fundación Universitaria del Área Andina y a la Comisión Nacional del Servicio Civil que restablezcan el puntaje de 52.50 que obtuvo en la valoración de antecedentes y a éste se le sume 1.25 puntos "del certificado laboral de Adecco que no fue tenido en cuenta en la primera valoración y en la segunda valoración sí fue reconocido".

Como <u>fundamento fáctico de lo así pretendido</u>, refirió que el 29 de marzo de 2023 realizó inscripción a través del aplicativo SIMO para el cargo de "Analista V" del concurso de méritos DIAN 2022. Que aprobó la etapa de valoración de requisitos mínimos, permitiéndole presentar examen escrito el 17 de septiembre de 2023, prueba en la que obtuvo un puntaje superior a 70 puntos según los resultados publicados el 26 de septiembre siguiente. Que el 31 de octubre de 2023 se llevó a cabo la valoración de antecedentes de los concursantes por parte de la Fundación Universitaria del Área Andina, en la que alcanzó un puntaje de 52.50 sobre 100 puntos posibles. Que, a raíz de lo anterior, el 1 de noviembre de 2023 elevó reclamación por la omisión de la entidad en la valoración de ciertos periodos de experiencia laboral. Que el 22 de noviembre de 2023 la entidad dio respuesta su petición, en la que accedió al

¹ Expediente digital. 001 Primera instancia. Archivo 001.

reconocimiento de 1 mes de experiencia laboral en la compañía Adecco y 5 meses en la Corporación Universitaria Unicomfacauca. Que posteriormente cambiaron toda la valoración inicial de los certificados de antecedentes. incluso la valoración de requisitos mínimos, etapa que ya había sido superada y cuyos resultados se encontraban en firme. Que la accionada incurrió en tres omisiones: i) el certificado laboral expedido por la Corporación Universitaria Unicomfacauca fue apreciado como "inferior a 8 horas diarias", cuando en realidad este hace referencia a tiempo completo; ii) la experiencia laboral en la Universidad de Manizales desde el 2 de enero de 2018 hasta el 29 de junio de 2018 no fue tenida en cuenta; y iii) la experiencia laboral en Ada S.A. fue considerada solo en una proporción de 24 meses, pues no se valoró el periodo comprendido entre el 28 de julio y el 30 de diciembre de 2016. Que lo anterior afectó su puntaje en la valoración de antecedentes, pasando de 52.50 a 42.50 puntos. Que, en el marco del concurso de méritos DIAN 2022, no existen más instancias de reclamación respecto a la valoración de antecedentes y, por esa razón, acude al a acción de tutela con la finalidad de hacer valer sus derechos.

2.- TRÁMITE PREVIO. El juzgado de primer nivel, dentro del término de ley, dictó sentencia el 6 de diciembre de 2023, la cual fue impugnada por el accionante, pero una vez recibido el asunto por esta Sala, mediante auto del 6 de febrero de 2024, se decretó la nulidad de todo lo actuado a partir de la providencia admisoria, en atención a que no se vinculó a los restantes concursantes para el cargo de "Analista V" dentro de la convocatoria DIAN 2022, siendo esta necesaria pues los participantes pueden tener interés en las resultas del proceso.

Renovado el trámite, el juez de primera instancia atendió lo dispuesto en segunda instancia y vinculó a los concursantes, dictando nuevamente sentencia de primera instancia el 15 de febrero de 2024, la cual es objeto de estudio en la presente instancia.

3.- RESPUESTA de las ENTIDADES ACCIONADAS y los VINCULADOS 2.

² Obran como accionadas la Fundación Universitaria del Área Andina y la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y, como vinculados, los concursantes y quienes conforman la lista de elegibles al cargo nivel profesional identificado con OPEC 198263, denominado Analista V, código 205, grado 5, proceso de selección DIAN 2022.

3.1.- La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)³ señaló que sus actuaciones se encuentran ajustadas a derecho y, por lo tanto, no existe vulneración de los derechos fundamentales del accionante. Que la acción de tutela resulta improcedente debido a que el actor cuenta con otro mecanismo de defensa idóneo para controvertir un acto administrativo de carácter general como lo es el Acuerdo Rector del concurso de méritos, además, no se demostró la configuración de un perjuicio irremediable. Que esa entidad expidió el Acuerdo No. 8 de 2022, por el cual se establecen las reglas para proveer empleos en vacancia definitiva de la planta de personal de la DIAN – Proceso de Selección DIAN 2022, modificado parcialmente por el Acuerdo No. 24 de 2023 y su anexo. Que estas normas contienen las reglas que rigen el concurso, las cuales son de obligatorio cumplimiento para todos los intervinientes en el proceso.

Que el anexo del acuerdo define en su numeral 5.6 el procedimiento por adelantar en caso de presentarse reclamación contra los resultados de la valoración de antecedentes. Que, verificado el SIMO⁴, observó que el accionante presentó una reclamación, frente a la cual, la Universidad del Área Andina dio respuesta el 21 de noviembre de 2023, explicando que fue necesario realizar un ajuste tomando el requisito mínimo de experiencia y asignando una puntuación solo al tiempo de experiencia adicional, lo que disminuyó el resultado a 42.50.

Por lo anterior, sostuvo que no incurrió en la vulneración alegada porque brindó al accionante la posibilidad de presentar sus inconformidades frente a los resultados de la valoración de antecedentes y los errores que pudieron cometerse se ajustaron en debida forma.

- 3.2.- La <u>FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA</u> y los <u>OTROS</u> <u>CONCURSANTES</u> no emitieron pronunciamiento.
- 4.- <u>La SENTENCIA IMPUGNADA</u>⁵. El juez de primera instancia negó el amparo por improcedente tras argumentar que las actuaciones adelantadas por las

³ Expediente digital. 001 Primera instancia. Archivo 006.

⁴ Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad.

⁵ Expediente digital. 001 Primera instancia. Archivo 021.

accionadas están fundamentadas en la normativa que rige el proceso de selección DIAN 2022, en lo relativo a la modificación del puntaje obtenido en la prueba de valoración de antecedentes. Que el señor SERNA HOYOS está obligado desde su inscripción al cumplimiento de las disposiciones contenidas en el citado acuerdo y que la modificación de los puntajes obtenidos en las pruebas aplicadas no distingue entre favorabilidad o no al aspirante. Señaló que no se cumplen los requisitos de procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos de trámite dictados dentro de los concursos de méritos que ha establecido la Corte Constitucional. Que no se demostró el acto acusado, es decir, el que recalculó la calificación del aspirante en el componente de la valoración de antecedentes, defina una situación especial que incida en la decisión final y tampoco que con esa actuación administrativa se le vulneró o amenazó sus derechos fundamentales. Finalmente, frente al derecho a la igualdad, precisó que no se demostró o explicó la manera en que fue vulnerado, debido a lo cual, no procede su amparo.

5.- La IMPUGNACIÓN⁶. La presentó el accionante destacando que "tanto el juicio previo" como la respuesta ofrecida por la Fundación Universitaria del Área Andina y la CNSC, son falsos. Manifestó que, contrario a lo que señaló la Fundación, en ningún momento se tomó la valoración de requisitos mínimos nuevamente para la valoración de antecedentes; si así hubiese sido, él hubiera sacado un puntaje de 70 puntos porque su experiencia total hubiese superado los 36 meses adicionales "debido a que los requisitos mínimos eran 12 meses de experiencia relacionada y 24 de experiencia laboral". Que las accionadas omitieron la valoración de la experiencia laboral del certificado de la Universidad de Manizales comprendido entre el 2 de enero y el 28 de junio de 2018 y, de igual manera, prescindieron de la que se registra en Ada S.A. del 28 de julio hasta el 30 de diciembre de 2016. Que la disminución en el puntaje corresponde a una omisión de experiencia laboral y no a que se haya puntuado requisitos mínimos nuevamente para la valoración de antecedentes. Realizó el cálculo que a su parecer debió

⁶ Expediente digital. 001 Primera instancia. Archivo 023.

efectuarse sumando los 10 meses omitidos a los 42.50 puntos con la fórmula explicada por la FUAN, lo que arroja un total de 55 puntos.

CONSIDERACIONES

- 1.- COMPETENCIA. La tiene esta Sala en segunda instancia por ser superior funcional del Despacho que dictó el fallo de primer grado, el cual se pronunció, amparado igualmente por los factores de reparto establecidos en el Decreto 333 de 2021, y la competencia señalada en el Decreto 2591 de 1991, sabido como está de antemano, que la acción de tutela es una institución prevista en el artículo 86 de la Constitución de 1991 para proteger los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que los mismos hayan sido lesionados o amenazados con decisiones u omisiones de una autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, de un particular, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.
- 2.- Como no son debatidos por las partes, especialmente por el <u>impugnante</u>, los fundamentos acerca de la naturaleza y objetivos generales de la acción de tutela expuestos por el *a quo*, los mismos pueden entenderse reiterados en lo pertinente- en el presente proveído, para pasar a efectuar directamente la revisión del caso.
- 3. El <u>problema jurídico</u> que debe resolver la Sala gravita en dilucidar si es acertada la decisión de primera instancia o si, por el contrario, atendiendo a los fundamentos de la impugnación, corresponde revocar el fallo para amparar los derechos invocados.
- 4. La <u>tesis</u> que sostendrá la Sala es que <u>no es acertada</u> la decisión de primera instancia porque se cumplen los requisitos jurisprudencialmente establecidos para la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de trámite y se halla vulnerado el derecho al debido proceso del accionante, por lo cual, se estima necesario su amparo, por las razones que pasan a exponerse.

5.- CASO CONCRETO: En el caso bajo estudio ha quedado acreditado que el accionante participa en el Proceso de Selección DIAN 2022 -el cual se convocó para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN-, para el cargo con número de OPEC 198263, nivel técnico, en la modalidad ingreso.

En el marco del citado proceso, la CNSC suscribió un contrato con la Fundación Universitaria del Área Andina- FUAN para la verificación de requisitos mínimos, pruebas escritas y prueba de valoración de antecedentes, estando a su cargo también "Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, peticiones, acciones judiciales, constitucionales y demás" (...).

Admitido en la verificación de requisitos mínimos, el actor presentó la prueba de competencias en la que obtuvo un puntaje superior a 70 puntos en todos los ítems.

El 31 de octubre de 2023 se publicaron los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, arrojando un resultado de 52.50. Frente a dicha determinación, el accionante presentó reclamación, argumentando que i) su experiencia como practicante de cobranza suma 6 meses; ii) el certificado de Adecco no fue tomado en cuenta porque se traslapa con el tiempo de experiencia valorado en Ada S.A., lo que no es cierto porque la experiencia en la última va desde el 28-07-2014 al 23-05-2017 y la de Adecco corre desde el 28-07-2018 al 01-09-2018, lo que suma un mes; iii) los dos certificados como docente del 08-08-2022 al 27-11-2022 y del 06-02-2024 al 13-03-2024 (sic) ascienden a 5 meses; y iv) que multiplicados los 13 meses obtenidos por 1.25, valor que se le da a cada mes, arroja un total de 12.5 en la evaluación actual de su experiencia laboral.

Por oficios del 24 y 29 de noviembre de 2023, la FUAN dio respuesta a la reclamación del accionante, explicando que i) la prueba de valoración de antecedentes se aplica con el fin de valorar la educación y experiencia

acreditadas por el aspirante adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer; ii) en los empleos con requisitos mínimos de experiencia relacionada y laboral (nivel técnico y asistencia), se utiliza una escala de calificación que va de 0 a 40 puntos para la experiencia relacionada y de 0 a 30 para la experiencia laboral; iii) para el empleo al que aplicó el actor tiene como requisitos mínimos 24 meses de experiencia laboral y 12 meses de experiencia relacionada; y iv) relacionó los periodos de experiencia que tuvo en cuenta en el caso del actor tanto para la acreditación de los requisitos mínimos como la adicional, a saber:

Fecha inicio	Fecha final	Folio
01-02-2013	31-07-2013	12
28-07-2014	27-07-2015	11
28-07-2015	27-07-2016	10
28-07-2016	27-09-2016	9
31-12-2016	01-01-2018	8
28-07-2018	01-09-2018	6
08-08-2022	27-11-2022	5
06-02-2023	09-03-2023	2
10-03-2023	13-03-2023	1

En el primero de los oficios, además de las anteriores, se relacionan las siguientes:

Fecha inicio	Fecha final
01-06-2022	31-07-2022
01-02-2023	05-02-2023

En el oficio del 29 de noviembre de 2023 la Fundación explicó lo siguiente:

"Al revisar nuevamente su documentación, se encontró que fue necesario realizar un ajuste, tomándose correctamente el requisito mínimo solicitado por la Opec 198263 a la que usted se inscribió, que para el caso concreto corresponde a 24 meses

Ref. A. de TUTELA, 2ª Inst. Rad: 19001-31-03-005-2023-00206-02 de JOHN JAMES DE JESUS SERNA HOYOS Vs. FUNDACION UNIVERSITARIA AREA ANDINA Y OTRO.

de experiencia laboral y 12 meses de experiencia relacionada, obteniendo así un puntaje de 42.50.

Para este efecto, se procedió a valorar la experiencia aportada como consultor de implantación y soporte en Ada S.A. (folio 11) con el propósito de dar cumplimiento al requisito mínimo exigido, correspondiente a 12 meses de Experiencia Relacionada. y la experiencia adquirida como docente en Unicomfacauca (folio 2 y 5), Coordinador Operativo en Adecco (folio 6), Investigador en Universidad de Manizales (folio 8), y la experiencia como practicante universitario en Condensa (folio 12), para cumplir con el requisito mínimo de 24 meses de experiencia laboral.

Es preciso hacer referencia al numeral 5.4. del Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección DIAN 2022, indicando que en la prueba de valoración de antecedentes se valorara la "Experiencia adicional a la acreditada para el requisito mínimo de Experiencia exigido para el empleo a proveer"

Así las cosas, se asignó la puntuación al tiempo de experiencia adicional que, para el caso particular, registró un total 12 meses de Experiencia Relacionada, mediante la validación de la experiencia como consultor de implantación y soporte en Ada S.A. (folio 10) tiempo adicional al requisito mínimo. A este tiempo de experiencia -debidamente acreditado- se le otorgó una calificación respectiva de 40.00 máxima en este Factor, de conformidad con los rangos de puntuación establecidos en el numeral 5.4.

De igual forma se validó un total de 2 meses y 4 días de experiencia laboral como docente en Unicomfacauca (folios 1) y consultor de implantación y soporte en Ada S.A, (folio 9), tiempo adicional al requisito mínimo, obteniendo un puntaje de 2.50, en este Factor, de conformidad con los rangos de puntuación establecidos en el numeral 5.4.

Ahora bien, en lo que refiere a la experiencia aportada de la Universidad de Manizales es preciso decir que el documento emitido, pese a que especifica el año, esta NO CUENTA con el día, mes de inicio y terminación de las labores desempeñadas. Por lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, del 22 de marzo de 2006, Radicado 25580 estableció la regla para que sea posible la validación de este tipo de certificados, así:

"(...) a) En los casos en que la certificación laboral de cuenta del año y del mes de ingreso y/o de retiro, se debe tomar como fecha inicial de la vinculación laboral el último día del mes de ingreso y/o como fecha final el primer día del mes de retiro" (subrayado fuera del texto)

En ese orden de ideas, la certificación validada se tomó desde 31/12/2016 a 1/1/2018, cumplimento en este modo, con las reglas establecidas para este tipo de certificaciones.

De otro modo, es preciso aclarar que la certificación de la empresa Corporación Universitaria Unicomfacauca, donde indica un periodo laborado del 6 de febrero de 2023 al 4 de junio de 2023, fue necesario tomarlo hasta La fecha de expedición del certificado que para el caso es 13 de marzo de 2023, ya que hasta esta fecha se tiene certeza que laboró en dicha entidad. En mérito de lo anteriormente expuesto, se concluye que, al no encontrarse motivos para modificar el puntaje inicialmente otorgado en la Prueba de Valoración de Antecedentes éste se ratifica".

6.1.- Sentados los anteriores presupuestos fácticos, entra la Sala a resolver el problema jurídico planteado, para lo cual, desde ya se advierte que no se comparte la decisión de primera instancia porque en el presente asunto es viable estudiar de fondo los hechos que fundamentan la acción al encontrarse acreditados los requisitos de procedibilidad establecidos por la Corte Constitucional frente a solicitudes de amparo interpuestas contra autos de trámite proferidos dentro de concursos de méritos, como pasa a explicarse.

El Alto Tribunal ha explicado que, por regla general, la acción de tutela es improcedente para cuestionar actos administrativos proferidos dentro de concursos de méritos, sin embargo, también ha fijado tres excepciones a esa regla, a saber: "i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo".

En la primera de las excepciones, la Corte ha incluido a los autos de trámite ya que de conformidad la jurisprudencia del Consejo de Estado, estos no son susceptibles de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. No obstante, la Corporación ha indicado que no todos los autos de trámite pueden ser controvertidos por medio de la acción de tutela, en razón a que se podría ocasionar un entorpecimiento en los procesos administrativos, en consecuencia, fijó los siguientes supuestos específicos de procedencia de la acción de tutela contra esa clase de actos: "i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; ii) que el acto acusado defina una

⁷ Corte Constitucional, sentencia SU-067-2022, M.P. Paola Andrea Meneses.

Ref. A. de TUTELA, 2ª Inst. Rad: 19001-31-03-005-2023-00206-02 de JOHN JAMES DE JESUS SERNA HOYOS Vs. FUNDACION UNIVERSITARIA AREA ANDINA Y OTRO.

situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental"⁸.

6.2.- En el caso bajo estudio no obra prueba que permita concluir que el proceso de selección de la DIAN 2022 haya culminado, es más, en consulta realizada el día de hoy -05-04-2024- en la página web de la CNSC⁹ se pudo observar que se encuentra en desarrollo de cursos de formación, como se verifica en la siguiente imagen:



6.3.- El acto a través del cual se decide la reclamación del accionante, define una situación especial que se va a proyectar en la decisión final considerando que fija un puntaje adicional de carácter clasificatorio, como se observa en la tabla No. 8 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 en el que la CNSC fijó las reglas y convocó al proceso de selección:

TABLA No. 8
PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE INGRESO DIAN
EMPLEOS <u>DIFERENTES</u> A LOS DEL NIVEL PROFESIONAL DE LOS PROCESOS MISIONALES
QUE REQUIEREN EXPERIENCIA EN SU REQUISITO MÍNIMO

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO PRUEBA	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO GENERAL
Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales	Eliminatoria	10%	70.00	70.00
Prueba de Competencias Funcionales	Eliminatoria	40%	70.00	
Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	Clasificatoria	30%	No aplica	
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	10%	No aplica	
Prueba de Integridad	Clasificatoria	10%	No aplica	
TOTAL		100%		

⁸ Ídem.

a

6.4.- De igual forma, se advierte una vulneración del derecho fundamental al debido proceso del accionante, entendido este como el "conjunto de garantías que brindan protección al ciudadano incurso en una actuación judicial o administrativa, para que sus derechos sean respetados" 10, dentro de las que se encuentra el "deber de las autoridades de motivar con suficiencia sus decisiones" 11.

Lo anterior, considerando que de la tabla de experiencia arriba relacionada y la cual fue tenida en cuenta por la FUAN para resolver la reclamación del accionante, destacan por lo menos dos inconsistencias; i) que en el segundo oficio de fecha 29 de noviembre de 2023 no se tengan en cuenta los periodos de experiencia 01-06-2022 – 31-07-2022 y 01-02-2023 – 05-02-2023 que sí fueron relacionados en la primera respuesta, sin darse explicaciones de esa exclusión; ii) que no se consignan las razones de la supresión de la experiencia en ADA S.A. entre el 28-09-2016 y 30-12-2016, considerando que de acuerdo al certificado expedido por esa sociedad, el señor SERNA se desempeñó como consultor de implementación y soporte desde el 28-07-2014 al 23-05-2017; periodo del que solo se validó el lapso entre el 28-07-2014 y el 27-09-2016 (folios 9, 10 y 11).

Ahora, ninguna consideración puede hacer la Sala en relación con la experiencia en la Universidad de Manizales que el actor asegura que va desde el 02/01/2018 al 28-06-2018, considerando que la FUAN explica cómo se contabilizó la experiencia en esa institución debido a imprecisiones en el certificado, además, el señor SERNA no aportó dicho documento a fin de probar alguna inconsistencia en la valoración que realizó la Fundación.

Tampoco se estima que la entidad haya incurrido en una irregularidad en razón a la corrección que efectuó de los primeros resultados de la prueba de valoración de antecedentes, considerando que el artículo 28 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 establece que "la CNSC, <u>de oficio</u> o a petición de parte, <u>podrá modificar los puntajes obtenidos por los aspirantes en las pruebas presentadas en este proceso de selección</u>, cuando se <u>compruebe que</u>

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia SU174 de 2021, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia T-279 de 2023, M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera.

<u>hubo error</u>". (Resalta la Sala). Máxime si se tiene en cuenta que la entidad explica qué periodos se validaron como requisitos mínimos y la puntuación que se les dio a los restantes como experiencia adicional.

7. Por lo anterior, se revocará la decisión de primera instancia y, en su lugar, se amparará el derecho al debido proceso del accionante, ordenando, como medida de protección, que la Fundación Universidad del Área Andina se pronuncie nuevamente frente a la reclamación que presentó el señor JHON JAMES DE JESÚS SERNA contra la prueba de valoración de antecedentes, explicando las inconsistencias relacionadas en este fallo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: REVOCAR la sentencia impugnada para en su lugar TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso del señor JOHN JAMES DE JESÚS SERNA HOYOS (C.c. 1.089.719.264).

En consecuencia, ORDENAR a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de éste fallo, se pronuncie nuevamente sobre la reclamación efectuada por el señor JHON JAMES DE JESÚS SERNA contra la prueba de valoración de antecedentes, explicando las inconsistencias relacionadas en este fallo y, en el evento de que la experiencia laboral comprendida entre los periodos 01-06-2022 – 31-07-2022; 01-02-2023 – 05-02-2023 y 28-09-2016 - 30-12-2016, no fuera tenida en cuenta, se relacionen con claridad las razones de esa determinación con base en la regulación del proceso de selección DIAN 2022.

La decisión que tome nuevamente la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, deberá ser tenida en cuenta por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en las siguientes etapas de proceso de selección de

Ref. A. de TUTELA, 2ª Inst. Rad: 19001-31-03-005-2023-00206-02 de JOHN JAMES DE JESUS SERNA HOYOS Vs. FUNDACION UNIVERSITARIA AREA ANDINA Y OTRO.

conformidad con lo que establezca la regulación del proceso de selección DIAN 2022.

Segundo: NOTIFIQUESE la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz, y cumplido lo anterior, REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA Magistrado Ponente

DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN Magistrada MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

Magistrado

JJM/LFGM